



EXPEDIENTE N° : 6745-200 7-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Actividades Pesqueras S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que no presentó los resultados de los protocolos de monitoreo de diciembre de 2006 a octubre de 2007, conducta tipificada como infracción en el numeral 50 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sancionable conforme a lo previsto en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 22 UIT

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

I.1. El procedimiento seguido ante el Ministerio de la Producción

1. El 10 de abril de 2008, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, la DIGSECOVI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Actividades Pesqueras S.A.¹, por un presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle²:



| HECHO IMPUTADO | NORMA INCUMPLIDA | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA |
|---|--|---|
| No presentó los resultados de los protocolos de monitoreo de diciembre de 2006 a octubre de 2007. | Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. | Numeral 50 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP) ³ . Código 50 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE (en adelante, el Reglamento de Inspecciones). |

¹ Mediante Resolución Ministerial N° 562-95-PE se otorgó a la empresa Actividades Pesqueras S.A. una licencia de operación para que opere la planta de harina convencional ubicada en el Jr. Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, la cual cuenta con una capacidad de 23 T/H.

² Ver: Cédula de Notificación N° 1735-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, que obra a foja 14 del Expediente.

³ Dicho numeral fue adicionado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, que modificó el RLGP en los siguientes términos:

"Artículo 134.- Infracciones.

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

(...)

50. No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros en el plazo establecido en la norma correspondiente."



2. Mediante Resolución Directoral N° 1492-2008-PRODUCE/DIGSECOVI del 18 de julio de 2008, la DIGSECOVI determinó que Actividades Pesqueras S.A. había infringido el numeral 50 del artículo 134° del RLGP, debido a que no presentó los resultados de los protocolos de monitoreo de diciembre de 2006 a octubre de 2007. En consecuencia, la sancionó con la suspensión de su licencia de operación por un máximo de noventa (90) días efectivos de procesamiento, hasta que cumpliera con presentar los referidos informes, y bajo apercibimiento de cancelarle la licencia, de conformidad con lo dispuesto por el código 50 del Reglamento de Inspecciones.
3. El 31 de julio de 2008, Actividades Pesqueras S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1492-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.
4. Mediante Resolución N° 449-2011-PRODUCE/CAS del 20 de mayo del 2011, el Comité de Apelación de Sanciones de PRODUCE (en adelante, el CAS) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1492-2008-PRODUCE/DIGSECOVI. Ello, debido a que la DIGSECOVI no había considerado que, a la fecha de determinación de la sanción, se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (en adelante, el RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴, en cuyo código 71 se sanciona la falta de presentación de los resultados de los protocolos de monitoreo con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
5. En ese sentido, el CAS consideró que la DIGSECOVI debió haber evaluado la aplicación en el tiempo del Reglamento de Inspecciones y el RISPAC, y determinar la sanción más favorable para el administrado por no presentar los resultados de los protocolos de monitoreo, esto es, la suspensión de su licencia o la multa de dos (2) UIT por período incumplido, respectivamente.
6. Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
7. En virtud a dicha transferencia de funciones, el OEFA asumió la competencia para emitir un pronunciamiento en el presente procedimiento.
8. En cumplimiento de lo dispuesto por el CAS, mediante Memorando N° 028-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE del 10 de abril de 2012 se solicitó a la Sub Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Sub Dirección) que determinara la sanción que resultaba económicamente más favorable a Actividades Pesqueras S.A.



⁴ Que derogó el Reglamento de Inspecciones.



9. En respuesta a dicho requerimiento, la Sub Dirección elaboró el Informe N° 018-2012-OEFA/DFSAI/SDSI del 27 de abril de 2012, en el que concluyó que la sanción que resultaba económicamente más favorable a Actividades Pesqueras S.A. era la imposición de una multa. Cabe precisar que dicho informe fue debidamente notificado a Actividades Pesqueras S.A.; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no se ha pronunciado al respecto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. La presente resolución tiene por objeto (i) determinar si Actividades Pesqueras S.A. infringió el numeral 50 del artículo 134° del RLGP; y, (ii) de ser el caso, la sanción más favorable que corresponde imponerle, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 449-2011-PRODUCE/CAS.

III. CUESTIÓN PREVIA: COMPETENCIA DEL OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁵, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
12. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁰.
15. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹², establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano



⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁸ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

16. En atención a lo expuesto, considerando que el presente expediente fue objeto de transferencia de PRODUCE al OEFA, corresponde emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones en discusión.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. La presentación de los resultados de los protocolos de monitoreo

17. El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 10 de enero de 2002, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la actividad pesquera de consumo humano indirecto y del cuerpo marítimo receptor, establece que los titulares de establecimientos pesqueros que cuentan con licencias de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados del protocolo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP en forma mensual, a los quince (15) días posteriores del mes vencido, y conforme a lo especificado en el protocolo y su Anexo IV, Formato de reporte.



18. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente¹³, se aprecia que Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de diciembre de 2006 a octubre de 2007, es decir, durante once (11) meses consecutivos. En ese sentido, se ha acreditado que infringió el numeral 50 del artículo 134° del RLGP¹⁴.

IV.2. Determinación de la sanción

19. En el presente caso, se verifica que al momento de producirse los hechos materia de controversia, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones, que establecía lo siguiente:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | MEDIDA CAUTELAR | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN |
|--------|--|-----------------|------------|---|
| 50 | No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual. | NO | Suspensión | Hasta que cumpla con la presentación hasta por un máximo de 90 días efectivos de procesamiento, caso contrario se cancelará el derecho. |

¹³ Ver Cédula de Notificación N° 1735-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, que obra a foja 14 del Expediente, y escrito de descargos, que obra a fojas 23 y 24 del Expediente.

¹⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134°.- Otras infracciones. Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:
(...)
50. No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros en el plazo establecido en la norma correspondiente.



20. Sin embargo, al momento en que se sancionó al administrado¹⁵ se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Cuadro de Sanciones del RISPAC¹⁶, el cual establecía lo siguiente:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | MEDIDA CAUTELAR | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (multas en UIT) |
|--------|--|-----------------|---------|---|
| 71 | No presentar o presentar extemporáneamente los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual. | NO | Multa | 2 UIT |

21. Como puede apreciarse, ambas normas contemplan sanciones distintas para la infracción referida a la falta de presentación de los resultados de los protocolos de monitoreo. Así, mientras el Reglamento de Inspecciones sanciona dicho incumplimiento con una suspensión de licencia por un máximo de noventa (90) días efectivos de procesamiento si el administrado no subsana su omisión; el RISPAC lo sanciona con una multa de dos (2) UIT, por período incumplido.



22. En ese sentido, considerando que Actividades Pesqueras S.A. no presentó los resultados de los protocolos de monitoreo por once (11) meses consecutivos, le hubiese correspondido una suspensión de noventa (90) días, en aplicación del Reglamento de Inspecciones, o una multa total de veintidós (22) UIT, en aplicación del RISPAC.

23. Si bien el RISPAC no se encontraba vigente al momento en que se configuró la conducta infractora, sus disposiciones sancionadoras deberán aplicarse retroactivamente siempre que resulten más beneficiosas para el administrado que las contempladas en el Reglamento de Inspecciones. Ello, de conformidad con el principio de retroactividad benigna, establecido en el artículo 230º numeral 5 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷.

24. En efecto, la determinación de la mayor benignidad en la sucesión de leyes potencialmente aplicables a un caso concreto exige efectuar una comparación entre el contenido de las normas y, en base a ésta, decidirse por la que sea más favorable al administrado¹⁸. La aplicación de la garantía de la retroactividad benigna

¹⁵ Mediante Resolución Directoral N° 1492-2008-PRODUCE/DIGSECOVI del 18 de julio de 2008.

¹⁶ Publicado el 4 de agosto de 2007 y vigente a partir del 20 de agosto del 2007.

¹⁷ **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹⁸ **PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA.** Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116 (P.V.) del 13 de octubre de 2006. Expediente 1697-98-Lima.
Para establecer la mayor benignidad en la sucesión de leyes aplicables a un caso concreto debe efectuarse una comparación entre el contenido de los dispositivos que contengan y sobre ese mérito decidirse por la que sea más favorable al reo.



puede finalmente traducirse en la reducción de la sanción o en la derogatoria del tipo infractor¹⁹.

25. En atención a lo expuesto, y en cumplimiento de lo ordenado por el CAS, corresponde determinar la sanción que resulta económicamente más favorable a Actividades Pesqueras S.A.
26. Al respecto, diversos estudios económicos señalan que²⁰, sobre la base de información correspondiente al periodo en que se produjeron los hechos materia de controversia²¹, las plantas de harina y aceite de pescado presentaban un exceso de capacidad en un rango del 65,30% al 80,80%²². Ello implica que las plantas del sector sólo se encontrarían operando entre el 34,70% y el 19,20%²³ de su capacidad.
27. Como puede apreciarse, bajo un escenario conservador, se puede asumir que durante el 2007, las plantas de harina y aceite de pescado del sector operaban, como mínimo, al 19,20% de su capacidad. Cabe precisar que el porcentaje de uso de la capacidad de una planta se encuentra relacionado con su nivel de producción, definido como la cantidad realmente producida de un bien o servicio en un determinado período²⁴.
28. Asimismo, de conformidad con las cifras recogidas en el citado informe, se evidencia que, durante el 2007, la producción de harina alcanzó las 1 387 000 toneladas métricas (TM), y las utilidades obtenidas por las plantas de harina se estimaron en US \$ 344 854 000. En ese sentido, se calcula que las utilidades por TM producidas en el sector fueron de US \$ 248,63²⁵.



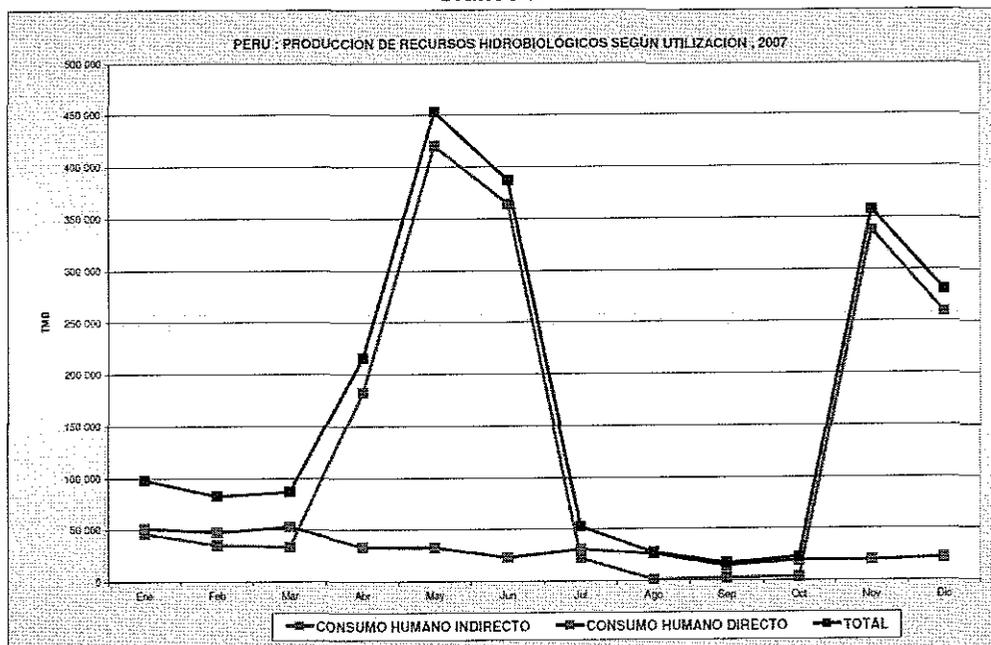
Para la determinación de la ley más favorable se debe realizar una comparación concreta de las dos situaciones legales surgidas de la reforma legal posterior a la comisión del hecho, esto es, debe compararse la aplicación al caso de la situación legal vigente en el momento de la comisión del hecho, con la que consultaría como consecuencia de la reforma; que, en esta comparación debe tomarse en cuenta las penas principales y luego la ley en su totalidad (penas y consecuencias accesorias y modificaciones del tipo penal y de las reglas de la parte general).

19. Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente en relación con los alcances del principio de retroactividad benigna: "El principio también contiene una excepción valiosa. La norma posterior será aplicable a la calificación o sanción del ilícito si, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, bien porque priva el carácter reprochable al acto, o porque establece una sanción de menor efecto dañino para el sujeto pasivo, entonces será dicha ley aplicada al caso (entendida como más favorable o benigna) no obstante no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo." MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, p. 661.
20. PAREDES Carlos E. y María E. GUTIÉRREZ (2008) La industria anchovetera peruana: Costos y beneficios. Un análisis de su evolución reciente y de los retos para el futuro. Instituto del Perú – USMP, Banco Mundial.
21. Los hechos materia de controversia se produjeron en el 2007.
22. Equivalente a la falta de uso de la capacidad de la planta.
23. Los referidos porcentajes se obtienen de restar el exceso de capacidad de las plantas, del 100% (capacidad total). Así, se tiene que:
 - 100% - 65,30%, equivalente a 34,70% (capacidad de uso máxima).
 - 100% - 80,80%, equivalente a 19,20% (capacidad de uso mínima).
24. Ver: <http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra153.pdf> (Consulta: 28 de agosto de 2013)
25. Este importe se obtiene de dividir las utilidades de las plantas de harina (US \$ 344 854 000) entre el nivel de producción de harina (1 387 000 TM).



- 29. En el presente caso, Actividades Pesqueras S.A. era titular de una planta de harina convencional con una capacidad instalada de 23 Toneladas Hora (T/H). En consecuencia, considerando el porcentaje de uso de la capacidad de las plantas del sector (19,20%), se estima que el nivel de producción de la planta de Actividades Pesqueras S.A. era de 4,4 T/H²⁶.
- 30. Debe precisarse que, para el caso del consumo humano indirecto²⁷, la producción de las plantas se rige por el carácter estacional de la actividad pesquera, en virtud del cual, la mayor producción se observa durante los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre. En efecto, durante estos meses, las plantas operan en diversos turnos, que sumados pueden acumular en ocasiones 24 horas diarias. El detalle del carácter estacional de la producción en la actividad pesquera para el 2007 se presenta en el Gráfico N° 1.

Gráfico N° 1



Fuente: PRODUCE²⁸

- 31. Asimismo, considerando que no se cuenta con información sobre la producción de la planta de Actividades Pesqueras S.A. para calcular sus utilidades anuales, se ha asumido determinados supuestos, sobre la base de un escenario de producción conservador. En efecto, se ha estimado un escenario en que dicha planta opera sólo durante dos (2) de los cinco (5) meses en que se observa una mayor

²⁶ Este importe se obtiene de calcular el 19,20% de la capacidad instalada del administrado (23 T/H). Es decir, luego de multiplicar 19,20 por 23 y dividir el resultado entre 100.

²⁷ De acuerdo al Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, el recurso hidrobiológico extraído se encuentra destinado al consumo humano indirecto, a través de la elaboración de harina y aceite de pescado.

²⁸ Ver: http://www2.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/er/ESTADISTICAS/2007/02PRODUCCION/02_01.pdf



producción, es decir, por 60 (sesenta) días al año, y a un ritmo de ocho (8) horas por día, que comprende una jornada laboral.

32. En consecuencia, en atención a la capacidad instalada de la planta de Actividades Pesqueras S.A. y la estimación de sus utilidades por hora, se ha determinado que la utilidad anual de dicha planta, considerando sólo sesenta (60) días de operaciones al año, sería S/. 1 643 580,60, que equivalen a S/. 4 565,50 de utilidades por día, independientemente que realice o no operaciones. El cálculo estimado se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Estimación de las utilidades por día para una planta de harina de pescado
con una capacidad instalada de 23 T/H (2007)

| CONCEPTO | UNIDAD | VALORES |
|---|---------------|--------------|
| Utilidades por TM ²⁹ | US \$ | 248,63 |
| Nivel de producción ³⁰ | T/H | 4,4 |
| Utilidades por hora ³¹ | US \$ | 1 093,97 |
| Horas por día | Horas | 8 |
| Utilidades por día ³² | US \$ | 8 751,76 |
| Tipo de cambio promedio (2007) ³³ | S/. por US \$ | 3,13 |
| Utilidades por día de operaciones ³⁴ | S/. | 27 393,01 |
| Utilidades anuales (60 días al año) ³⁵ | S/. | 1 643 580,60 |
| Prorrateo por día de utilidades anuales ³⁶ | S/. | 4 565,50 |



33. De conformidad con las estimaciones efectuadas, una suspensión de noventa (90) días efectivos de procesamiento representaría para Actividades Pesqueras S.A. una pérdida de beneficios por S/. 410 895³⁷ para el 2007. Considerando el ajuste por inflación a julio de 2013³⁸, dicha sanción involucraría una pérdida de S/. 500 861,91.

²⁹ Ver nota al pie 25.

³⁰ Ver nota al pie 26.

³¹ Este importe resulta de multiplicar el nivel de producción (4,4 T/H) por las utilidades por TM (US \$ 248,63).

³² Este importe resulta de multiplicar las utilidades por hora (US \$ 1 093,97) por 8 horas diarias.

³³ Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

³⁴ Este importe resulta de multiplicar las utilidades por día (US \$ 8 751,76) por el tipo de cambio promedio del 2007 (3,13).

³⁵ Este importe resulta de multiplicar las utilidades por día de operaciones (S/. 27 393,01) por los sesenta (60) días que opera Actividades Pesqueras S.A., bajo el escenario conservador que se ha asumido para el cálculo.

³⁶ Este importe resulta de dividir las utilidades anuales (S/. 1 643 580,60) entre los 360 días del año comercial.

³⁷ Este importe se obtiene de multiplicar la pérdida de beneficios que representaría un día de suspensión para el administrado (S/. 4 565,50) por noventa (90) días.

³⁸ Índice de Precios al Consumidor (IPC) de julio 2013 (112,29). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.



34. Por otra parte, una multa de veintidós (22) UIT calculada en función al valor de la UIT para el 2007³⁹, fecha en que se produjeron los hechos materia de controversia, equivaldría a S/. 75 900. Cabe señalar que, aplicando el valor de la UIT para el 2013, la sanción pecuniaria en este caso ascendería a S/. 81 400.
35. Como puede apreciarse, la pérdida de S/. 500 861,91 que supondría la suspensión de la licencia de operación de Actividades Pesqueras S.A. por noventa (90) días, resulta abismalmente superior a una multa de veintidós (22) UIT equivalente a S/. 81 400. Por lo tanto, se aprecia que la imposición de una multa por no presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de diciembre de 2006 a octubre de 2007, en aplicación del RISPAC, resulta económicamente más favorable al administrado.
36. En consecuencia, corresponde imponer a Actividades Pesqueras S.A. una multa total de veintidós (22) UIT, de acuerdo al siguiente detalle:



| | PERIODO | | SANCIÓN APLICABLE (UIT) |
|-------|------------|------|----------------------------|
| 01 | Diciembre | 2006 | 2 UIT |
| 02 | Enero | 2007 | 2 UIT |
| 03 | Febrero | 2007 | 2 UIT |
| 04 | Marzo | 2007 | 2 UIT |
| 05 | Abril | 2007 | 2 UIT |
| 06 | Mayo | 2007 | 2 UIT |
| 07 | Junio | 2007 | 2 UIT |
| 08 | Julio | 2007 | 2 UIT |
| 09 | Agosto | 2007 | 2 UIT |
| 10 | Septiembre | 2007 | 2 UIT |
| 11 | Octubre | 2007 | 2 UIT |
| TOTAL | | | 22 UIT |

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Actividades Pesqueras S.A. con una multa de veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que no presentó los resultados de los protocolos de monitoreo de diciembre de 2007 a octubre de 2007, conducta tipificada como infracción en el numeral 50 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sancionable conforme a lo previsto en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Informar a Actividades Pesqueras S.A. que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de

³⁹ El valor de la UIT para el 2007 era de S/. 3 450.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° **398** -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 6745-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el pago realizado. Cabe agregar que, el monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de la referencia, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 3°.- Informar a Actividades Pesqueras S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA